Consejo Consultivo de Canarias

# D I C T A M E N 3 1 2 / 2 0 2 4

**(Sección 2.ª)**

**San Cristóbal de La Laguna, a 13 de junio de 2024.**

Dictamen solicitado por el Sr. Presidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de la nulidad de la contratación correspondiente al servicio de gestión electrónica integral de los expediente administrativos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, suscrito con la empresa (...), en relación con facturas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023 (EXP. 143/2024 RO)*[*].

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de la nulidad correspondiente al servicio de gestión electrónica integral de los expediente administrativos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, suscrito con la empresa (...) (con NIF: (...)), facturas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, por valor total de 7.258,95 euros (expediente de contratación G1178/2021).

**2.** En cuanto a la legitimación del Presidente del Consejo Insular de Aguas, ha de decirse que, si bien, de partida, no figura expresamente prevista entre las personas legitimadas para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), sin embargo, no es menos cierto que con carácter general nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 201/2005, de 14 de julio, 484/2012, de 18 de octubre, 381/2015, de 16 de octubre, o 405/2020, de 14 de octubre, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que, en el presente caso, no habría objeción para que se solicitara el dictamen por el Presidente del Consejo Insular de Aguas, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho organismo, en virtud de lo establecido en los estatutos de la entidad [art. 7.g) del Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, aprobado por Decreto Territorial núm. 116/1992, de 9 de julio (BOC núm. 103, de 27 de julio de 1992)].

Además, en este caso también resulta de aplicación el art. 15 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, que establece que el Presidente del Consejo Insular de Aguas será el del Cabildo Insular correspondiente, todo ello, en relación con el ya citado art. 12.3 LCCC.

**3.** La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en los arts. 12.3 y 11.1.D.c) LCCC, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

**4.** En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, que no presentó escrito de alegaciones.

No obstante, este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

**5.** La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

**6.** La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 y en la Disposición adicional 2.ª LCSP que, en el caso del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, es el Presidente de dicho organismo de acuerdo con los apartados 3 y 4 del art. 41 LCSP, la

Disposición adicional segunda, apartado 1 LCSP; así como el art. 7, apartado g) del Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

**7.** En el Informe-Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen se afirma, exclusivamente, acerca de la causa de nulidad en la que incurre la contratación referida, lo siguiente:

*«Declarar la nulidad del contrato verbal adjudicado directamente a la entidad (...), con NIF: (...), por los trabajos realizados y facturados en la relación de facturas que consta en el expediente por un importe total de 7.258,95 euros, por encontrarnos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 41.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público».*

**8.** A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación a través del Decreto de la Presidencia 2023/0547, de 19 de diciembre, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el 19 de junio de 2024 (art. 30.4 LPACAP).

## II

**1**. En cuanto a los antecedentes de hecho, cabe manifestar lo siguiente:

- En primer lugar, es preciso tener en cuenta para su adecuada exposición y comprensión, lo manifestado al respecto en el informe de reparo emitido por la Intervención General, en el que se señala al respecto que:

*«Se han recibido en esta intervención General, remitidos por el Servicio de Recursos Hidráulicos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, las facturas que se detallan a continuación, en concepto de servicios relacionados con la suscripción y mantenimiento de la tecnología Gestiona prestados por (...), y de acuerdo al siguiente detalle:*

*Código Descripción Importe*

*22022001141 PLATAFORMA CORPORATIVA CONTENIDO EDITORIAL*

*PLATAFORMA CORPORATIVA CONTENIDO SER.*

*2.433,31*

*22022001142*

*SERVICIOS TECNOLOGIA GESTIONA: SUSCRIPCION MANTENIMIENTO 1ª GENERACIÓN*

*21.585,65*

*22022001143*

*PLATAFORMA CORPORATIVA CONTENIDO EDITORIAL*

*PLATAFORMA CORPORATIVA CONTENIDO SER.*

*2.518,44*

*22022000873*

*SERVICIOS TECNOLOGIA GESTIONA: ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA*

*2.719,79*

*22022000876*

*SERVICIOS TECNOLOGIA GESTIONA: SUSCRIPCION MANTENIMIENTO 1ª*

*GENERACIÓN*

*2.158,56*

*31.415,75 €*

*De los antecedentes obrantes en esta intervención General y de los informes remitidos tenemos que destacar los siguientes puntos:*

*Esta intervención ha formulado reparo suspensivo (referencia 37/2021), motivado por la inadecuación de los procedimientos de contratación de estos servicios contratados con el mismo tercero, en base a lo dispuesto en el artículo 216.2 apartado*

*c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*El contrato correspondiente al expediente de mantenimiento de esta aplicación Gestiona, no ha sido objeto de licitación. No se iniciado la tramitación de un expediente de contratación, no existe en consecuencia un contrato en vigor y el servicio se ha seguido prestando de forma continuada mediante la figura de los denominados contratos menores, a pesar que los importes facturados y la duración del mismo exceden del límite cuantitativo y temporal del contrato menor de servicios.*

*En consecuencia, esta intervención General informa desfavorablemente, el gasto señalado en el cuadro arriba expuesto, por servicios relacionados con la suscripción y mantenimiento de la tecnología Gestiona prestados por (...), por importe total de 31.415,75 €, debido a las razones señaladas anteriormente, que se refieren a la inadecuación del*

*procedimiento seguido en su contratación, por lo que se formula reparo suspensivo de dicho gasto, basado en lo establecido en el artículo 216.2 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al omitirse requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto y encontrarse entre los supuestos contemplados en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».*

- En segundo lugar, ello se debe completar con el informe técnico emitido por el Jefe de Sección de Hidrología y del Departamento de Planificación, en el que se señala sobre los antecedentes de hecho que:

*«La ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desplegaron el actual escenario de la Administración Pública, en el que la tramitación electrónica no sólo debe apreciarse en su actuación habitual, sino que adquiere un papel preponderante en su día a día.*

*En este sentido, en la parte expositiva de la LPACAP se refiere que " (...) una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados a la vez que facilita una mejor transparencia (...) ".*

*Pero no sólo estamos ante lo que el espíritu del texto legal propugna. Es que, tal y como se dispone en el art. 14.2 LPACAP, existe una obligación legal de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, concretamente, para los siguientes actores: las personas jurídicas; las entidades sin personalidad jurídica; quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones, incluidos, en todo caso, notarios y registradores; quienes ejerzan de representantes de interesados obligados; y los empleados de las Administraciones Públicas, en aquellos trámites realizados como empleados públicos; además de la propia interoperabilidad electrónica entre las propias Administraciones Públicas, por aplicación de la Ley 40/2015, antes citada.*

*Esta obligación implica que por parte de esta Administración se deba poner a disposición del público el correspondiente Registro General Electrónico; y de la correspondiente Plataforma Electrónica de Gestión de Expedientes; aplicativos que deben implementar los correspondientes sistemas de identificación electrónica, certificados de seguridad, trabajo en la nube, etc.*

*Toda esta implementación fue llevada a cabo, en el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, por parte de la empresa (...), por la figura del contrato menor; en una*

*configuración del servicio muy básica. De ahí surge la actual presencia de la Plataforma Gestiona en el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.*

*Sin perjuicio de lo anterior, tras las experiencias adquiridas durante la implantación y tras las vicisitudes derivadas de la pandemia, se procedió a analizar que requerimientos que tendría que tener el servicio de Gestión Electrónica Integral de los expedientes del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, que excedían de lo inicialmente previsto, a saber: una mayor capacidad de almacenamiento, derivada del volumen de expedientes abiertos, superior a lo inicialmente previsto; gestión de cita previa; incorporación de medios telemáticos a la tramitación administrativa, tanto de los expedientes como de los órganos colegiados, etc.*

*De ahí que haya sido necesario actualizar los documentos necesarios para la tramitación del procedimiento, concretamente el Pliego Técnico que ha de regir el procedimiento de contratación, en el que se debían incorporar esos requerimientos anteriormente señalados.*

*(...)*

*CONSIDERANDO la manifiesta necesidad que tiene el Organismo de contar, de manera ininterrumpida, con un sistema que posibilite esa Administración Electrónica; bien prestado mediante la plataforma GESTIONA, de la empresa (...), o bien, mediante cualquier otra plataforma, previa migración toda la información actualmente contenida en la primera; siendo este, precisamente, el objetivo del procedimiento de contratación que se está tramitando con expediente G703/2023 - C41/2023, que cuenta con Decreto de Inicio 2023-0241.*

*CONSIDERANDO que, de no disponer de dicha plataforma, no estaría a disposición de los interesados el registro electrónico del Organismo, ni sería posible la comunicación administrativa de esta Administración con las personas jurídicas, los empleados públicos y las diferentes Administraciones con las que se relaciona, suponiendo este un perjuicio de incalculables consecuencias.*

*CONSIDERANDO que, con motivo de las experiencias adquiridas durante la fase de implantación y durante el periodo de pandemia por el COVID-19, se han detectado nuevas necesidades, que exceden de las inicialmente previstas, que dieron forma a la prestación de servicios primigenia, y que han motivado la modificación de documentos asociados a la tramitación administrativa del procedimiento de contratación (tramitación de plurianualidad y pliego técnico); necesidades que ya están siendo prestadas, al menos en parte, y que motivan los importes facturados, que suponen un total de 7.258,95 €, conforme al siguiente desglose (...) ».*

**2.** En lo que respecta a su tramitación, el presente procedimiento administrativo se inició a través del referido Decreto de la Presidencia 2023/0547, de 19 de diciembre.

Así mismo, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a empresa contratista el día 22 de diciembre de 2023, la cual no contestó formulando alegaciones.

Además, se emitió el Informe-Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, que *«Declarar la nulidad del contrato verbal adjudicado directamente a la entidad (...), con NIF: (...), por los trabajos realizados y facturados en la relación de facturas que consta en el expediente por un importe total de 7.258,95 euros, por encontrarnos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 41.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*SEGUNDO.- Autorizar, disponer, reconocer y liquidar una devolución a favor de la entidad (...), con NIF: (...), por importe de 7.258,95 euros, por los trabajos realizados».*

A su vez, obra en el expediente el ya referido informe técnico y el informe de reparo de la Intervención General, emitido el día 23 de enero de 2024.

Por último, el día 25 de abril de 2024 se le remitió a la Administración, copia del Acuerdo de la Sección II de este Consejo Consultivo, de 24 de abril de 2024, por el que se solicitaba lo siguiente:

*«1. Requerir de la Administración actuante la información o documentación que a continuación se expresa:*

*El expediente remitido comienza con un reparo suspensivo de la Intervención General del Cabildo Insular de Gran Canaria nº 14/2022, de 23 de enero de 2023, que se refiere a una serie de facturas relacionadas con la suscripción y mantenimiento de la Tecnología Gestiona prestados por (...), por un importe total de 31.415,75 €, por inadecuación del procedimiento seguido para su contratación, lo que pudiera dar lugar a la nulidad del acto y encontrarse en los supuestos del art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*En el Decreto de incoación del procedimiento de revisión de oficio, de 19 de diciembre de 2023, y en la Propuesta de Resolución del procedimiento revisor, de 21 de febrero de 2024, se cita como antecedente este reparo de la Intervención General, pero referido a tres "facturas" en concepto de "Servicios Tecnología Gestiona: Suscripción Mantenimiento 1ª Generación", correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, por importes de 2.419,65 € cada una, respectivamente, con un total de 7.258,95 €. Obviamente,*

*un reparo de 23 de enero de 2023 no puede referirse a unas facturas posteriores de julio, agosto y septiembre de 2023.*

*◦ En consecuencia, debe especificarse a qué facturas y periodo de las mismas se refiere el reparo de la Intervención General nº 14/2022, de 23.01.2023 y qué relación tiene con la contratación que se está revisando de oficio.*

*◦ Ha de aclararse y emitirse informe complementario del Servicio que corresponda del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, en el que se acredite que la citada contratación en el año 2023 supera en su conjunto los umbrales de 15.000 euros, previstos en el art. 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP).*

*◦ Ha de aclararse también la causa concreta que se alega para la declaración de nulidad de pleno derecho que se pretende, teniendo en cuenta el carácter restrictivo de las causas de nulidad radical. Es decir, debe especificarse en los informes previos, en el acuerdo de incoación y en la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio si se trata de un fraccionamiento indebido de un contrato mayor que no se ha procedido a licitar y se ha adjudicado mediante contratos menores sucesivos, vulnerando lo previsto en el art. 99.2 LCSP.*

*2. Suspender el plazo de emisión del dictamen solicitado por 15 días, que podrá ser ampliado de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del citado Reglamento, a los efectos de cumplimentar el antedicho trámite, que deberá realizarse con la mayor celeridad posible».*

Posteriormente, la Administración remitió a este Consejo Consultivo el siguiente informe complementario (registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 20 de mayo de 2024):

*«SE ACLARA:*

*• Las facturas objeto de revisión de oficio ahora son las siguientes:*

*Nº Factura Concepto Importe (IGIC incluido)*

*202314674*

*Servicios Tecnología Gestiona: Suscripción Mantenimiento 1ª Generación*

*(julio 2023)*

*2.419,65 €*

*202315906*

*Servicios Tecnología Gestiona: Suscripción Mantenimiento 1ª Generación*

*(agosto 2023)*

*2.419,65 €*

*202317268*

*Servicios Tecnología Gestiona: Suscripción Mantenimiento 1ª Generación*

*(septiembre 2023)*

*2.419,65 €*

*Total*

*7.258,95 €*

*Antes de esas facturas, este Organismo tramitó (en el momento en que solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Canarias no constaba como parte de los trámites a seguir en según las instrucciones del Cabildo de Gran Canaria) procedimiento de revisión de oficio por las facturas que se relacionan a continuación la mayoría de ellas relativas al mismo objeto contractual:*

*Nº Factura Concepto Importe (IGIC incluido)*

*202220386*

*Servicios Tecnología Gestiona: Suscripción Mantenimiento 1ª Generación*

*(diciembre 2022)*

*2.158,56 €*

*202302124*

*Servicios Tecnología Gestiona: Suscripción Mantenimiento 1ª Generación*

*(enero 2023)*

*2.419,65 €*

*202306531*

*Servicios Tecnología Gestiona: Suscripción Mantenimiento 1ª Generación*

*(febrero 2023)*

*2.419,65 €*

*202308204*

*Servicios Tecnología Gestiona: Suscripción Mantenimiento 1ª Generación*

*(marzo 2023)*

*2.419,65 €*

*202310035*

*Servicios Tecnología Gestiona: Suscripción Mantenimiento 1ª Generación*

*(abril 2023)*

*2.419,65 €*

*202311502*

*Servicios Tecnología Gestiona: Suscripción Mantenimiento 1ª Generación*

*(mayo 2023)*

*2.419,65 €*

*202312931*

*Servicios Tecnología Gestiona: Suscripción Mantenimiento 1ª Generación*

*(junio 2023)*

*2.419,65 €*

*202313895*

*Servicios Tecnología Gestiona: Almacenamiento y custodia.*

*4.065,01 €*

*202313896*

*Plataforma Corporativa Contenido Editorial y Servicios*

*2.824,92 €*

*Total*

*23.566,39 €*

*Justo antes de comenzar la incoación de estas facturas que se detallan en el cuadro de aquí arriba y como quiera que la Intervención realiza los reparos "por facturas" en el momento que los realiza, que no podemos controlarlo, nos llega el reparo de la Intervención General nº14/2022, de 23 de enero de 2023 que, para nuestra sorpresa, no trata sobre las facturas que estábamos incoando sino que recoge algunas de las facturas y otras no y lo hace por el importe sin IGIC, es decir, por 31.415,75€ siendo esto un error ya que el IGIC ha de abonarse y, por tanto, forma parte del importe de la indemnización, solo que, al haber inversión del sujeto pasivo, el IGIC lo liquida el CIAGC ante la Agencia Tributaria Canaria y no (...) (empresa que prestó el servicio).*

*Para la solicitud de este Dictamen, se ha considerado relevante aportar el reparo mencionado (ya que, si bien es verdad que no versa sobre las facturas objeto de dictamen ahora, si lo hace sobre las anteriores y, especialmente, lo hace sobre el contrato) toda vez que es precisamente ése documento suscrito por el Interventor el que explica la causa concreta que se alega para la declaración de nulidad de pleno derecho al indicar que "El*

*contrato correspondiente al expediente de mantenimiento de esta aplicación Gestiona, no ha sido objeto de licitación. No se iniciado la tramitación de un expediente de contratación, no existe en consecuencia un contrato en vigor y el servicio se ha seguido prestando de forma continuada mediante la figura de los denominados contratos menores, a pesar que los importes facturados y la duración del mismo exceden del límite cuantitativo y temporal del contrato menor de servicios."*

*Por tanto, se aclara que tal como indica el reparo, la facturación objeto de revisión supone una contratación menor sucesiva que infringe el ordenamiento jurídico al prescindir del procedimiento legalmente establecido y exceder (en conjunto) tanto los límites cuantitativos como de duración máxima establecidos por el art. 118.1 LCSP».*

## III

**1.** Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro DCCC 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir*

*actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (DCCC 449/2017, de 5 de diciembre).

**2.** En el presente caso, en el Informe-Propuesta de Resolución se afirma escuetamente, acerca de la causa de nulidad en la que se entiende que incurre la referida contratación, que se declara la nulidad del contrato en cuestión «*por encontrarnos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 41.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*».

Sin embargo, aunque no es labor de este Consejo averiguar la causa que se alega para declarar la nulidad de pleno derecho de un acto o contrato administrativo que es sometido a nuestro dictamen, tal y como hemos señalado con anterioridad (Dictámenes 472/2023, de 16 de noviembre y 51/2024, de 25 de enero, entre otros), de los informes reproducidos parcialmente en el Fundamento anterior del presente Dictamen, se deduce con toda claridad que el servicio objeto del expediente que nos ocupa, en ningún momento, fue objeto del preceptivo procedimiento contractual de licitación al exceder, en su conjunto, de los límites del art. 118.1 LCSP, lo que implica que nos encontramos ante una serie de contratos verbales, denominados por la administración como *contratación verbal sucesiva,* si bien se solicita un Dictamen de este Consejo Consultivo sobre la declaración de nulidad que afecta a tres contratos menores documentados con facturas por valor total de 7.258,95 euros, pues el resto de la contratación ya ha sido declarada nula, como se afirma en el informe complementario anteriormente referido.

Por lo tanto, nos hallamos ante un supuesto de contratación verbal, y que, además, fracciona el objeto del contrato, lo que está proscrito por el art. 99.2 LCSP, por lo que se trata de una contratación nula de pleno derecho.

**3.** En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 66/2024, de 1 de febrero

(con cita de los DCCC 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

*«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...) ».*

También hemos señalado en los DCCC 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados»*. Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

**4.** En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad de la contratación, con relación ahora a las facturas a las que se refiere este procedimiento concreto, ha de estarse a lo señalado en el Dictamen 265/2019, esto es, a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la «*declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido*».

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava LCSP).

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), « *(...) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma*».

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

En el presente caso la restitución del valor de la prestación al contratista coincide con la totalidad del importe de las facturas en su momento presentadas (7.258,95 euros), lo que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado. En este sentido, como manifestamos en el citado Dictamen 318/2023, de 20 de julio, y en el Dictamen 386/2023, de 5 de octubre, la finalidad del procedimiento indemnizatorio es la reparación integral del daño causado de forma que los interesados vuelvan a la misma situación patrimonial que tenían antes del acaecimiento del hecho lesivo, sin que haya enriquecimiento injusto para ninguna de las partes, tal y como detallamos extensamente en el citado Dictamen 318/2023, de 20 de julio.

De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que la contratista ha manifestado buena fe, prestando el servicio a satisfacción de la Administración, aun concurriendo causa de nulidad al haberse dictado los actos preparatorios del contrato prescindiendo total y absolutamente del

procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al coste del servicio realizado, por lo que hay que hay que concluir que la Propuesta de Resolución debe liquidar el contrato por la cantidad igual al coste del servicio efectivamente realizado.

**5.** Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la prestación del servicio durante periodos diferentes a los que no se refiere el presente procedimiento de revisión de oficio y que se traducen en las facturas que, con origen en la presente contratación cuya nulidad se dictamina, se hayan podido emitir.

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, y 49/2024, de 25 de enero, señalábamos:

*«Esta cuestión ya ha sido resuelta por el Consejo Consultivo de Asturias, en su Dictamen 15/2020, de 23 enero, en el que razona lo siguiente:*

*"En el reiterado Dictamen Núm. 265/2019, remitido a la misma autoridad consultante en relación con la prórroga y modificación del mismo contrato de prestación del servicio de ayuda a domicilio en otro periodo, apreciamos que "la imposibilidad de proceder a la modificación, por el exceso producido en el precio del contrato inicialmente fijado, determinaba la procedencia de resolver el contrato y proceder a una nueva licitación. Y si bien concurre vicio de nulidad por omisión del procedimiento relativo tanto a una nueva licitación como en la prórroga que de facto se produce, no podemos obviar que al tiempo de esta última el contrato ya estaba viciado de nulidad radical. En suma, el hecho determinante de la nulidad es aquí la omisión de la nueva licitación al tiempo del modificado, suplida por la realización de una `modificación tácita´ cuando lo que procedía abrir era una nueva licitación, y ese vicio comporta la nulidad del contrato desde ese mismo momento, lo que afecta también a los postreros 20 días en los que el servicio se presta careciendo además de amparo en los plazos contractuales". Según exponíamos entonces, "con arreglo a la cláusula 32 del pliego (...), la superación de los límites establecidos en el mismo obligaba a la resolución del contrato en vigor y al inicio de un nuevo procedimiento de licitación, de conformidad con la LCSP ya vigente en el mes de noviembre de 2018. Tal prescripción fue desatendida en favor de la continuidad de la prestación con arreglo a unas nuevas condiciones; situación que implicó, en definitiva, tanto la vulneración del citado artículo 108 del TRLCSP como del artículo 37.1 de la LCSP, en cuanto que proscribe la contratación verbal, así como de los demás preceptos de esta Ley que someten a un determinado procedimiento la adjudicación de servicios en función de su cuantía".*

*Tal razonamiento ha de extenderse, por lógica, también a la prestación del servicio con posterioridad al 1 de enero de 2019, situación idéntica a la producida en el periodo comprendido entre el 11 y el 31 de diciembre de 2018, lo que nos obliga a remitirnos a las*

*consideraciones efectuadas en el referido dictamen sobre la causa de nulidad apreciada, que acabamos de transcribir.*

*Ahora bien, no puede obviarse que la adjudicación directa, tácita o verbal, del servicio por el periodo mencionado ya fue anulada por Resolución de la Alcaldía de 12 de diciembre de 2019, trasladada a este Consejo tras la emisión del Dictamen Núm. 265/2019, en la que se declara la nulidad de "los actos administrativos de modificación y prórroga del contrato administrativo de servicios de ayuda a domicilio (...), en tanto la prórroga comprendida entre el 11 y el 31 de diciembre de 2018 no ha sido objeto de tramitación, ni la misma era posible, y por cuanto el importe de adjudicación y prórroga ha sido modificado en un 21,78 %, porcentaje superior al que posibilita la realización de un modificado, no habiéndose procedido a la licitación del nuevo procedimiento de adjudicación que, a la vista de ello, hubiera resultado necesario". Siendo así, esto es, predicada esa nulidad de la decisión administrativa que dota de cobertura a la prestación continuada del servicio -y no de unas determinadas facturas, que ni siquiera tienen naturaleza de acto administrativo-, no se aprecia ninguna decisión posterior diferenciada o distinta, expresa o tácita, con relación a las nuevas facturas (por el periodo transcurrido entre 1 de enero y 31 de mayo de 2019), de modo que la nulidad carece ahora de objeto y la invalidez de las últimas facturas no es sino consecuencia material de la nulidad ya declarada el 12 de diciembre de 2019.*

*En efecto, aunque aparentemente la nulidad se predica de "la prórroga comprendida entre el 11 y el 31 de diciembre de 2018", consta que la voluntad de prorrogar el contrato se extendía mientras se llevaba a cabo "una nueva licitación", y que con fecha 13 de diciembre de 2018 se inició el nuevo procedimiento de licitación, por lo que debe entenderse que el acto tácito de prórroga se adoptó con ese horizonte temporal -en tanto se incorporaba un nuevo adjudicatario-, sin que pueda concebirse que aquella decisión tácita de prorrogar la continuidad del servicio se limitara únicamente hasta al 31 de diciembre de 2018 y excluyera los meses sucesivos cuando es manifiesto que la nueva adjudicación no se resolvería en tan corto lapso (y ni siquiera en una fecha cierta). Hallándonos ante una prestación continuada, de tracto sucesivo, en la que tampoco se exterioriza, con posterioridad a aquella decisión tácita ya anulada, ningún otro acto administrativo de cobertura, es forzoso concluir que el contrato verbal a cuyo amparo se emiten las nuevas facturas es el ya anulado por Resolución de la Alcaldía de 12 de diciembre de 2019.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LCSP, "La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato". Por tanto, de la nulidad de los actos de contratación identificados en la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tineo de 12 de diciembre de 2019 resulta la consecuente nulidad de la contratación bajo cuya vigencia se prestaron los servicios que dieron lugar a las facturas que ahora se someten a nuestra consideración.*

*En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de los actos de contratación cuestionados -que, se insiste, se declaró ya por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tineo de 12 de diciembre de 2019 tras haberse sometido a nuestra consideración-, con relación ahora a las facturas a las que se refiere este procedimiento concreto ha de estarse a lo señalado en el Dictamen Núm. 265/2019 y en la propia resolución de anulación, esto es, a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LCSP; regulación que constituye el cauce legal específico para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las examinadas. Este artículo prescribe que la "declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido". Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava de la LCSP)".*

*Conforme a la doctrina transcrita, que comparte este Consejo Consultivo, la declaración de nulidad de la decisión administrativa que dota de cobertura a la prestación continuada del servicio, al no apreciarse ninguna decisión posterior diferenciada o distinta, expresa o tácita, con relación a las nuevas facturas (por el periodo transcurrido desde el 31 de mayo de 2023 hasta que se dote de cobertura contractual a la prestación), determina que las ulteriores solicitudes de nulidad carezcan de objeto y la invalidez de las subsiguientes facturas no sean sino consecuencia material de la nulidad ya dictaminada en el presente Dictamen».*

Por tanto, tal como señala el Consejo Consultivo de Asturias, y acoge este Consejo en los citados dictámenes, hallándonos ante un servicio de tracto sucesivo, es forzoso concluir que una vez declarada la nulidad de esta contratación sin procedimiento no procederá la emisión de nuevo dictamen de este Consejo en relación con otras facturas que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada.

**6.** Por último, en cuanto a la habitualidad con que se realizan fragmentaciones de procedimientos de revisión de oficio, ha de recordarse lo razonado por este Consejo Consultivo en el reiterado Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre:

*«De otro lado, cabe insistir una vez más en que la reiteración de la fragmentación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación, de una misma prórroga contractual que se mantiene en el tiempo, contraviniendo los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, eficacia, economía y eficiencia contenidos en el art. 3.1 d), h), i) y j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector*

*Público (LRJSP), por cuanto ello obliga a sucesivos procedimientos de revisión de oficio, puede suponer, en su caso, un abuso de derecho o fraude de ley, que puede operar como un límite a la revisión de oficio del art. 110 LPACAP, tal y como hemos apreciado en algunas ocasiones, como manifestamos en el Dictamen 318/2023, de 20 de abril, con cita de los dictámenes 158/2023, de 18 de abril, 80, 81 y 82/2020, de 3 de marzo, así como en los Dictámenes 386/2023, de 5 de octubre y 412/2023, de 19 de octubre, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones.*

*Este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la fragmentación y multiplicación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación de un mismo contrato, con el fin de pagar «facturas» (nótese que cada procedimiento en sus antecedentes surge por la existencia de una determinada «factura»), además de contravenir los principios ya citados de la LRJSP, vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que esta ha de interpretarse, así como la naturaleza de este Órgano Consultivo, tratando de implicarlo ilegítimamente en la gestión económica financiera diaria de la Administración solicitante.*

*Además, este Consejo Consultivo no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por graves faltas de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual. Todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de orden administrativo o incluso penal en que pudieran incurrir las correspondientes autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas».*

Finalmente, cabe señalar, al igual que hemos indicado reiteradamente en anteriores ocasiones (Dictámenes 241/2024, de 9 de mayo, 248/2024, de 16 de mayo, o 256/2024, de 29 de mayo), que la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen se considera conforme a Derecho, tanto en cuanto a la declaración de nulidad la contratación correspondiente al servicio de gestión electrónica integral de los expedientes administrativos del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, como en cuanto a los efectos económicos derivados de la declaración de nulidad, dictaminándose, por tanto, favorablemente a la declaración de nulidad que se pretende.